



**EXPEDIENTE TEE-JDCN-46/2024
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-47/2024**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-46/2024 y su
acumulado TEE-JDCN-47/2024

ACTOR: Elfida Lara Montes e Iris Carolina
Escamilla Jiménez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
Local Electoral del Instituto Estatal
Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE:¹ Candelaria
Rentería González.

Tepic, Nayarit; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.²

SENTENCIA que **sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano** identificado con la clave **TEE-JDCN-46/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-47/2024**, promovido por **Elfida Lara Montes e Iris Carolina Escamilla Jiménez**,³ en contra de la resolución IEEN-CLE-123/2024,⁴ dictada dentro del expediente IEEN-CLE-RRV-005/2024 y acumulados, por el Consejo Local Electoral⁵ del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,⁶ mediante la cual, confirma el acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024.

1 Secretaria Instructor de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jimenez Toriz.

2 En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3 En adelante: Parte actora o promoventes.

4 En adelante: Acto impugnado.

5 En adelante: El Consejo Local o la autoridad responsable, indistintamente.

6 En adelante: IEEN.

De ahí que, este **Tribunal Estatal Electoral de Nayarit**,⁷ procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

De la narración de hechos que se desprenden del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes *antecedentes*:

PRIMERO. Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, en términos de lo establecido por el artículo 117, segundo y tercer párrafos, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit,⁸ inició el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Solicitud de registro de candidaturas. El veinticuatro de abril, el Partido Revolucionario Institucional solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, el registro de Iris Carolina Escamilla Jiménez y Elfida Lara Montes, el registro a la regiduría por el principio de representación proporcional en la fórmula 1 (uno), como propietaria y suplente, respectivamente.

TERCERO. Del acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024. El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, mediante acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**, resolvió la improcedencia del registro de la fórmula 04 (cuatro) del Partido

7 En adelante: Tribunal.

8 En adelante: **Ley Electoral**.



**EXPEDIENTE TEE-JDCN-46/2024
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-47/2024**

Revolucionario Institucional, por ser extemporáneo;⁹ y, en consecuencia, también declaró improcedente la aprobación de las fórmulas 1 (una), 2 (dos) y 3 (tres), ya que no se presentó la solicitud completa que incluyera las cuatro fórmulas, dentro del plazo establecido.

CUARTO. Presentación de Juicios Ciudadanos.

Inconformes, el cuatro de mayo, Iris Carolina Escamilla Jiménez y Elfida Lara Montes, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, ante el Consejo Municipal Electoral de Compostela, en contra del acuerdo **IEEN-CME-COM/013/2024**.

Por acuerdos de siete de mayo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibidos los medios de impugnación, mismos que se registraron con los números de expedientes **TEE-JDCN-034/2024** y **TEE-JDCN-035/2024**.

Asimismo, en el acuerdo emitido en el expediente **TEE-JDCN-035/2024**, se determina la acumulación de este, al expediente **TEE-JDCN-034/2024**, por ser este el que se recibió en primer término, en este Tribunal, en términos de los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit;¹⁰ así como 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral

QUINTO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de nueve de mayo, este Tribunal declaró la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-034/2024**

⁹ Solicitud presentada el 26 de abril.

¹⁰ En adelante: Ley de Justicia.

[Handwritten signatures in blue ink]

y su acumulado **TEE-JDCN-035/2024** y ordenó el reencauzamiento de las demandas al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

SEXTO. De la resolución IEEN-CLE-123/2024 (acto impugnado). Con fecha veinte de mayo, en cumplimiento al reencauzamiento realizado por este Tribunal, el Consejo Local emitió resolución IEEN-CLE-123/2024, respecto del recurso de revisión IEEN-CLE-RRV-005/2024 y sus acumulados IEEN-CLE-RRV-006/2024, IEEN-CLE-RRV-008/2024 e IEEN-CLE-RRV-009/2024, en la cual se confirmó el acuerdo IEEN-CME-COM/013/2024, en lo que fue materia de impugnación. Dicha resolución fue notificada a las promoventes, el veintitrés de mayo.

SÉPTIMO. Presentación de nuevos Juicios Ciudadanos y recepción del expediente en este Tribunal. Mediante escritos presentados ante el Consejo Local, el veintisiete de mayo, Elfida Lara Montes e Iris Carolina Escamilla Jiménez, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, en contra de la resolución IEEN-CLE-123/2024.

OCTAVO. Trámite previo de los medios de impugnación. Mediante oficios IEEN-SG/1681/2024 y IEEN-SG/1682/2024, ambos de fecha veintiocho de mayo, signados por la Secretaria General del IEEN, se dio aviso a este Tribunal, de la interposición de los juicios de la ciudadanía nayarita; por lo que, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, el veintiocho de mayo, acordó registrar los medios de impugnación con las claves de expedientes **TEE-JDCN-46/2024** y **TEE-JDCN-47/2024**.



**EXPEDIENTE TEE-JDCN-46/2024
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-47/2024**

Una vez agotado el trámite previo contemplado por los artículos 39 y 40, de la Ley de Justicia, la autoridad responsable remitió a este Tribunal las constancias integradas con motivo de la interposición de los medios de impugnación de trato.

NOVENO. Trámite ante este Tribunal. Mediante acuerdos de treinta de mayo, dictados por la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable, con motivo del trámite previo de los medios de impugnación.

DÉCIMO. Acumulación y turno. En el proveído dictado en el expediente **TEE-JDCN-47/2024**, se determinó que dicho asunto guarda conexidad con el diverso **TEE-JDCN-46/2024**, debido a que, en ambos medios de impugnación se reclama la resolución **IEEN-CLE-123/2024**, emitida por el Consejo Local; por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracciones I, II y III, de la Ley de Justicia; así como 55 y 56, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó la acumulación del expediente **TEE-JDCN-47/2024** al diverso **TEE-JDCN-46/2024**, por ser este el que se recibió en primer término.

Además, por razón de turno, correspondió el conocimiento, substanciación y elaboración del proyecto de resolución del expediente **TEE-JDCN-46/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-47/2024**, a la Ponencia de la magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

DÉCIMO PRIMERO. Radicación. Mediante acuerdo de veintiocho de junio, la magistrada instructora en funciones, radicó en su ponencia el expediente **TEE-JDCN-46/2024** y su acumulado **TEE-JDCN-47/2024**.

DÉCIMO SEGUNDO. Admisión. Mediante proveído de fecha dos de julio, se admitió el medio de impugnación, así como las pruebas ofrecidas por las partes.

DÉCIMO TERCERO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha tres de julio, se cerró la instrucción, para dejarlo en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99, fracción IV, de la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente.



EXPEDIENTE TEE-JDCN-46/2024
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-47/2024

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento se impedirá el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

A consideración de este órgano jurisdiccional, el juicio ciudadano debe sobreseerse, porque ha quedado sin materia, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia.

- **Marco normativo.**

Por principio, deben traerse la disposición que se estima actualizada, la cual es del tenor siguiente:

*“Artículo 29.- Procede el sobreseimiento cuando: (...) II. La autoridad u órgano partidista responsable del **acto o resolución impugnado lo modifique o revoque**, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;”*

(Énfasis añadido)

De este precepto anteriormente citado, se establece como causal de sobreseimiento la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

La citada causal de sobreseimiento contiene dos elementos:

- 1) La autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque.

2) El medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Al respecto, solo el último requisito es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, carezca de esta; en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.***¹¹

Así, es importante destacar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que consiste en el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la

¹¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable:
<https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-34-2002/>



**EXPEDIENTE TEE-JDCN-46/2024
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-47/2024**

resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

En ese sentido, **cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.**

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, **es dar por concluido el juicio o proceso**, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, **mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.**

- **Caso concreto.**

En el caso que nos ocupa, se estima que se actualiza la citada causal de sobreseimiento, en virtud de que es un hecho notorio que el pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral por la que se eligieron integrantes del Congreso del Estado, así como miembros de los Ayuntamientos.

En razón de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral de Compostela, Nayarit, por acuerdo **IEEN-CME-COM/028/2024**,¹² de fecha siete de junio, emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024-2027, de conformidad con el artículo 202 de la Ley Electoral para

¹² <https://ieenayarit.org/CMEactasyacuerdos/Compostela>

el Estado de Nayarit,¹³ en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que registraron los partidos políticos y respetando en todo caso el principio de paridad de género, que se establece en la citada Ley y aplicando en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor, en dicha asignación.

13. **Artículo 202.-** Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en estricto orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la presente ley para esta elección.
- II. Si en la elección de las listas municipales un solo partido resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, se le adjudicarán todas las regidurías a repartir, y;
- III. Si algún partido político obtuviere el triunfo por mayoría relativa en la totalidad de las demarcaciones municipales electorales correspondientes a un municipio, no tendrá derecho a concurrir a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional los consejos municipales electorales aplicarán en lo conducente el cociente de asignación y resto mayor.

Para efecto de cumplir con el principio de paridad de género establecido constitucionalmente, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emitirá los lineamientos correspondientes, con el objeto de garantizar en la postulación de candidaturas.

Para la postulación de candidaturas, los lineamientos referidos deberán contemplar la aplicación de los criterios de paridad vertical y horizontal.

El cálculo de la votación para asignación, consistente en la suma de la votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional.

El cociente de asignación se deberá calcular mediante la división de la votación de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional entre el número de regidurías.

Calculado lo anterior, se procederá a dividir la votación válida emitida de regidores por el principio de representación proporcional obtenida por cada partido entre cociente de asignación, el resultado en números enteros será el total de regidurías que se asignarán a cada partido.

De no asignarse ninguna regiduría por la vía del cociente de asignación o en su caso queden regidurías por repartir, estas deberán asignarse por el resto mayor, debiendo restar la votación de asignación utilizada en la primera etapa de asignación, la cuales deberán ser asignadas a los partidos con mayor votación.

Para el caso de la integración de los Ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub representación y sobre representación previstos para la integración del Congreso.



**EXPEDIENTE TEE-JDCN-46/2024
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-47/2024**

Cabe precisar que, el Consejo Municipal Electoral de Compostela Nayarit, al realizar el cálculo de la votación para asignación, el Partido Revolucionario Institucional, solo obtuvo el 3.23% (tres punto veintitrés por ciento) de la votación válida emitida, sin embargo, al incumplir con la fracción II, del artículo 25, de la Ley Electoral,¹⁴ quedó excluido del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al no registrar la planilla completa de los mismos.

Lo cierto es que, aunque se hubieren registrado como candidatas a las actoras, encontramos que dicho instituto político no alcanzaría la asignación de una regiduría, dado que estas, se distribuyeron de la siguiente manera:

Partido político	Cociente	Resto mayor	Total asignados obtenidos
PAN	0	1	1
PRI	0	0	0
PT	0	0	0
PVEM	0	0	0
MC	0	1	1
MORENA	1	1	2
NAN	0	0	0
RSP	0	0	0
Total	1	3	4

Del cuadro anterior, se puede apreciar que, al partido político MORENA, se le asignó una regiduría al haber obtenido el 37.33

¹⁴ **Artículo 25.-** Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

...

II. Haber registrado listas de fórmulas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, en razón al número de regidurías por asignar en el municipio de que se trate;

% (treinta y siete punto treinta y tres por ciento) de votación válida emitida y en consecuencia representar el 1.53 (uno punto cincuenta y tres) del cociente de asignación, asimismo, se le asignó una fórmula más, por resto mayor; a Movimiento Ciudadano, se le asignó una fórmula, ya que obtuvo el 18.02% (dieciocho punto cero dos por ciento) de votación válida emitida, lo cual representó el 0.74 (cero punto setenta y cuatro) de resto mayor y por último al Partido Acción Nacional, se le otorgó una fórmula por haber obtenido el 12.28% (doce punto veintiocho por ciento) de votación válida emitida, que representó el 0.50 (cero punto cincuenta) de resto mayor; quedando fuera de las asignaciones los demás partidos políticos, por no haber obtenido los votos suficientes para asignarles una regiduría por el principio de representación proporcional.

En las relatadas condiciones, toda vez que la pretensión final de las actoras era obtener su registro como candidatas de representación proporcional postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, para enseguida acceder a un cargo de elección popular; y que, derivado de los resultados de la jornada electoral del pasado dos de junio a dicho instituto político no le fue asignada regiduría alguna por esa vía, lo que se encuentra firme, luego que, no está en trámite algún otro medio de impugnación; por ello, a juicio de este Tribunal, el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que deberá sobreseerse en términos del artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se



EXPEDIENTE TEE-JDCN-46/2024
Y SU ACUMULADO TEE-JDCN-47/2024

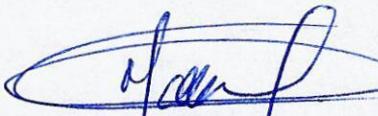
RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el juicio ciudadano por las razones expuestas en la sentencia.

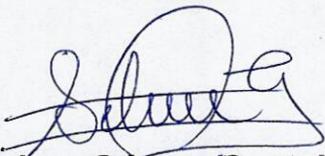
Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta




Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

